

## CAPÍTULO XXI

*Duración de los derechos derivados del Registro de la Propiedad Industrial.*

Legislación anterior a la vigente —Objetivo principal de la ley de Patentes.—Requisitos que debía cumplir el interesado.—Legislación vigente.

La duración de las patentes de invención era según la antigua ley de patentes de veinte años improrrogables, si se refería a objetos de propia invención y nuevos. La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, o que, aun siéndolo, no sea nuevo era tan solo de cinco años improrrogables. Se concedía, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor hubiese adquirido patente sobre el mismo objeto en uno o más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera (1). Para hacer uso de una patente era preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas, el primer año; 20 pesetas, el segundo; 30 pesetas, el tercero; y así sucesivamente hasta el 5.º, 10.º o 20.º, año en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas (2). Las cuotas anuales se pagaban anticipadamente, y en ningún caso eran dispensadas (3).

(1) Art. 12 de la ley de Patentes.

(2) Art. 13 de id.

(3) Art. 14 de id.

No se olvide, empero, que bajo las anteriores condiciones podían concederse las patentes siempre que vinieran a establecer un nuevo ramo de industria en el país, pues el objeto principal de la ley de Patentes es *fomentar la producción, la elaboración, la fabricación, la mano de obra en el país, no la venta*, y por esto advertíase muy oportunamente en la Real orden de 14 de junio de 1829 (1), que el privilegio de introducción no era para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, *sino para la ejecución de ellas en el Reino*, recayendo solamentemente el privilegio en la parte o medio que no estuviese practicado antes en España (2); y que el privilegio de introducción, como va dicho, *sólo era para ejecutar lo que no se ejecutaba y no para traer de fuera los objetos* (3).

El poseedor de una patente de invención o un certificado de adición estaba obligado a acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente o del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país. El plazo de dos años dentro del cual había de acreditarse esta práctica sólo podía prorrogarse en virtud de una ley, por justa causa y por un plazo que no podía pasar de seis meses (4). El Director del Conservatorio de Artes (5), por sí o por medio de un Ingeniero industrial, o de persona competente delegada al efecto, se aseguraba del hecho, practicando las diligencias menos gravosas que conceptuaba necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera autoridades o corporaciones, y éstas deberán

(1) Colección legislativa; tomo 14, pág. 188

(2) Disposición primera de la Real orden de 14 de junio de 1829.

(3) Disposición segunda de la Real orden citada.

(4) Art. 38 de la ley de Patentes.

(5) Ya hemos dicho en capítulos anteriores todo lo relativo al Conservatorio y a la manera de acreditar el hecho de haberse puesto en práctica la patente.



practicarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer (1). Cuando el Director del Conservatorio de Artes, o el funcionario que le haya sucedido, consideraba que el expediente estaba suficientemente ilustrado, lo remitía con informe al Ministro de Fomento para la resolución que procediera (2). Los gastos que ocasionaban las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente o del certificado de adición se había puesto en práctica estableciendo una nueva industria en el país, eran de cuenta del interesado, quien no estaba obligado a satisfacerlos sin que fueran aprobados por el Director del Conservatorio de Artes (3), o por el funcionario que le hubiera sustituido (4). El Director del conservatorio de Artes disponía (5), y en la actualidad el funcionario u oficina que le ha sustituido (6) dispondrá que el Secretario de la misma dependencia anote en el Registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva (7).

Toda esta legislación ha sido enteramente reformada en virtud de lo dispuesto en los arts. 47 y siguientes de la ley de 1902. A las patentes de invención se les reconoce una duración de veinte años y de cinco a las de introducción de objetos no puestos en práctica en España aunque no sean nuevos. La duración del Registro de marcas, modelos y dibujos será también de veinte años, renovable para las primeras, pero no para las segundas. En la ley que se inserta a continuación hallarán los lectores el desarrollo de toda su nueva reglamentación en esta materia.

- (1) Art. 39 de la ley de patentes.
- (2) Art. 40 de ídem.
- (3) Art. 41 de la ley de Patentes.
- (4) Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
- (5) Art. 42 de la ley de patentes.
- (6) Real decreto de 30 de agosto de 1887.
- (7) Art. 42 de la ley de patentes.

Ley de 16 de mayo de 1902.

(Continuación)

### TITULO III

*De la duración de los derechos derivados del registro de la propiedad industrial y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado.*

#### CAPITULO PRIMERO

*De la duración y cuotas de las patentes.*

Art. 47. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan solo de cinco años, ya se trate o no de objetos de propia invención.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero y así sucesivamente hasta el quinto o vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas (1).

(1) Concuera con el 13 de la ley derogada. Las patentes de invención devengan timbre de 75 pesetas, y de 50 las de introducción. (Art. 86 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906.

Por Real orden de 25 de noviembre de 1901 (*Gaceta* del 27), y teniendo en cuenta que desde la publicación de la ley del Timbre de 1900 no se exigían los derechos establecidos por la concesión de marcas en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1850, se declaró que este criterio entrañaba la confusión de dos impuestos distintos, referente uno a la concesión de la marca y otro al documento



Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la concesión y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes mediante un recargo de 10 y 30 pesetas respectivamente por uno, dos o tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 110 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes con derecho a deducción del 5 por 100 en las de cinco años y del 20 por 100 en las de veinte años.

## CAPITULO II

### *De la duración y cuota de las marcas, modelos y dibujos.*

Art. 51. La duración máxima del registro de una marca, dibujo o modelo, será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescriptos para obtener el primer registro.

---

que la acredita, disponiéndose que además del pago de los derechos de concesión, se exigiese 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos a la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo o dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de cinco para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo o modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos o modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 49 con los recargos en el mismo establecidos.

Art. 53. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado a los beneficios del registro y en su virtud quedará éste caducado.

## CAPITULO III

### *De la duración del registro del nombre comercial y de las recompensas industriales y de las cuotas que devengan estas inscripciones.*

Art. 54. La duración del registro del nombre comercial y de las recompensas industriales es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario ya por



extinción de la razón social o ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.

## CAPÍTULO XXII

### *Tramitación de los expedientes de Propiedad industrial.*

Sistemas conocidos para la concesión de patentes.—Sistema de previo examen.—Sistema de libertad.—Sistema de presunción de novedad.—Personas a las cuales puede ser concedida la patente.—Inscripción.—Unidad de objeto.—Patente conjunta de invento y de producto.—Alcance de la Patente según el sistema anterior a la ley actual.—*Legislación vigente.*

Son distintos los sistemas seguidos en cada nación para la concesión de patentes (1). Por lo que respecta a España, antes de la ley actual, un formulario encabezaba todos cuantos títulos expedía la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes a invenciones, a saber: *Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad o utilidad del objeto sobre que recae*; el cual formulario venía señalado y preceptuado en el art. 23 de la ley de Patentes, y proclamaba en nuestro país el sistema de *sin previo examen* (2), en oposición al de *examen previo*, objetos ambos de defensa por tratadistas distinguidos, sancionado el primero por el mayor número y además por la práctica seguida en muchas naciones. Veamos las consecuencias del principio *sin garantía del Estado*; se ha

(1) En las *Instrucciones prácticas sobre patentes de invención*, por D. Francisco A. de Lázaro; Madrid, 1893, un tomo de 124 páginas, aparecen las diversas formalidades, requisitos y condiciones de la concesión de patentes en España, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceylan, Chile, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de la América del Norte, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Indias Inglesas, Inglaterra, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela y Victoria.

(2) véanse los artículos 11 y 23 de la ley de Patentes.